



I LEGISLATURA

GUILLERMO

LERDO DE TEJADA

Congresista CDMX

El que suscribe, Mtro. Guillermo Lerdo de Tejada Servitje, en mi carácter de Diputado de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso B de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 5 fracción I, 82, 83 fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, A FIN DE FORTALECER EL MARCO JURÍDICO PARA EVITAR LA COMERCIALIZACIÓN DE EQUIPOS USADOS DE TELEFONÍA MÓVIL QUE PUDIERAN SER DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El robo de celulares es un delito que no solamente afecta al patrimonio de las personas, sino también a su integridad y bienestar por el hecho de despojarlos de información y datos vinculados a su identidad, su privacidad y su vida personal.
- II. De manera lamentable, este delito ha venido aumentando durante los últimos años en la Ciudad de México. De acuerdo con datos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad, entre 2014 y 2017 el robo de celulares incrementó en 153%.¹
- III. A su vez, durante 2018, el robo de celulares a transeúntes, con y sin violencia, incrementó 56.7%, en comparación con 2017, de acuerdo con datos de la Agencia Digital de Innovación Pública basados en la información de la Procuraduría. En total, se identifican 21 mil 950 registros de robos de este tipo, en los cuales, en más del 60% de los casos fueron con violencia.²

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- IV. Lamentablemente, la mayoría de estos casos no se investigan ni se castigan, dando pie a un círculo de impunidad, en el que los grupos delictivos han hecho de esta actividad una fuente muy lucrativa de recursos, incluso mediante la comercialización de los mismos.
- V. La venta y comercialización de celulares robados, como parte de círculo de negocios ilícitos a los que ha dado pie esta actividad delictiva, ha propiciado el surgimiento de un mercado negro, al que llegan buena parte de los equipos móviles robados.
- VI. De ahí, que en diferentes países que enfrentan un desafío similar, parte fundamental del combate a este fenómeno delictivo esté centrado en atacar la comercialización y tomar medidas para el desmantelamiento de las redes delictivas detrás del mercado negro de celulares.

¹ Animal Político, “Robo de celulares al alza en la CDMX”, 30 de diciembre de 2017.

² El Financiero, “Robo de celulares se eleva”, 22 de enero de 2019.



I LEGISLATURA

GUILLERMO

LERDO DE TEJADA

Congresista CDMX

- VII. Ejemplo de ello, es Guatemala, en donde se han realizado estudios a partir de los cuales se calcula que el 75% de los celulares robados terminan en lugares de comercialización ilegal claramente ubicados, así como en establecimientos legales, pero que tienen como fachada la reparación y venta de accesorios; mientras que el otro 25% terminan vinculados con delitos como extorsiones, amenazas y secuestros.³
- VIII. Otro caso en el que se han implementado estrategias similares es el de Ecuador; donde se ha combatido la comercialización ilegal de celulares mediante operaciones coordinadas con autoridades de control y dirigidas a locales de venta y reparación de equipos celulares; así como el de Colombia, donde incluso existen mecanismos para aplicar la extinción de dominio a los locales comerciales que incurran en este tipo de prácticas delictivas.⁴
- IX. De ahí que un aspecto fundamental para reducir los índices de robo de celulares en la Ciudad de México sea precisamente desincentivar su comercialización y combatir el mercado negro que lamentablemente se ha generado alrededor de ello.
- X. Con tal propósito, es necesario reformar la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, para brindarle instrumentos de actuación a la autoridad ante la identificación de locales o establecimientos en los que se lleve a cabo la comercialización de celulares robados.
- XI. Se trata de que, además de las consecuencias penales que esto tenga para quienes incurran en estos ilícitos, se disminuya el margen de operación y los espacios con los que ha contado la delincuencia para establecer y expandir el mercado negro de venta de celulares robados.
- XII. Para ello, se propone realizar diversas reformas y adiciones a la Ley De Establecimientos Mercantiles Del Distrito Federal, a efecto de **establecer diversas obligaciones para los comercios que se dediquen a la intermediación, compraventa, comercialización o reparación de equipos usados de telefonía móvil, así como de sus partes, buscando prevenir que dichos equipos sean de procedencia ilícita.**
- XIII. En el mismo sentido se busca establecer que independientemente de las sanciones administrativas a las que haya lugar, El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, de vista a la **Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México para efectos de sancionar la comisión de las conductas tipificadas en el artículo 243 del Código Penal del Distrito Federal, relativos al Encubrimiento por Receptación.**

Lo anterior para quedar en los siguientes términos:

³ AMERIPOL, "Hurto y tráfico ilegal de equipos móviles celulares", Fascículo Doctrinal Número 14.

⁴ *Ibidem*.



I LEGISLATURA

GUILLERMO

LERDO DE TEJADA

Congresista CDMX

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL	
Redacción Actual	Texto Propuesto
<p>Artículo 8.- Corresponde a las Delegaciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;</p> <p>III. a VIII...</p>	<p>Artículo 8.- Corresponde a las Delegaciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. a VIII...</p> <p>En los casos de los establecimientos referidos en el la fracción XV del artículo 35, las visitas de verificación señaladas en la fracción II del presente artículo, deberán ordenarse y realizarse al menos de forma trimestral.</p>
<p>Artículo 35.- Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:</p> <p>I a XIV...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 35.- ...</p> <p>I a XIV...</p> <p>XV. – Donde se realicen actividades relativas a la intermediación, compraventa, comercialización o reparación de equipos usados de telefonía móvil, así como de sus partes.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 43 Ter.- Sin perjuicio de los requisitos establecidos en esta Ley o en otros ordenamientos aplicables; los establecimientos referidos en la fracción XV del artículo 35, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Contar en todo momento con la documentación que ampare la legal procedencia de los equipos usados de telefonía móvil;</p> <p>II. Registrar de forma inmediata el IMEI de los equipos que reciban para su intermediación, compraventa, comercialización o reparación;</p> <p>III. Realizar el registro biométrico y documental que permita identificar a las</p>



	<p>personas físicas con las cuales realicen cualquier tipo de operación de las señaladas en la fracción XV del artículo 35. Dicho registro deberá realizarse mediante aparatos biométricos que cumplan con las especificaciones técnicas emitidas para tal efecto por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México en coordinación con el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Los registros a los que hacen referencia las fracción II y III del presente artículo, deberán realizarse en el Sistema de Registro de Equipos Usados de Telefonía Móvil del Instituto; previamente a realizar los mismos, se deberá consultar en la pagina de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones que el IMEI a registrar no cuente con reporte de robo y en caso de ser así, bajo su más estricta responsabilidad deberán abstenerse de recibirlos.</p>
<p>Artículo 60.- Los establecimientos a que se refiere esta Ley podrán ser objeto de visitas de verificación ordinaria o extraordinaria desde el inicio de sus operaciones.</p> <p>En materia de visitas de verificación, deberá observarse lo siguiente:</p> <p>I. El Instituto en coordinación con la Delegación podrán implementar un programa anual de verificación ordinaria, en atención a la fecha de ingreso de los Avisos y Permisos al Sistema;</p> <p>II a IV...</p>	<p>Artículo 60.- ...</p> <p>...</p> <p>I. El Instituto en coordinación con la Delegación deberá implementar un programa anual de verificación ordinaria, en atención a la fecha de ingreso de los Avisos y Permisos al Sistema;</p> <p>II a IV...</p>
<p>Artículo 61.- La contravención a las disposiciones de la Ley dará lugar, dependiendo de la gravedad, a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones y medidas de seguridad: imposición de sanciones económicas, clausura o suspensión temporal de actividades de los</p>	<p>Artículo 61.- La contravención a las disposiciones de la Ley dará lugar, dependiendo de la gravedad, a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones y medidas de seguridad: imposición de sanciones económicas, aseguramiento de mercancías, clausura o suspensión temporal de actividades de los establecimientos</p>



<p>establecimientos mercantiles y la revocación de los Avisos y /o Permisos.</p> <p>En caso de la imposición de sanciones económicas a que se refieren los artículos 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la presente Ley, el Titular así como el o los dependientes del establecimiento mercantil, serán solidariamente responsables del cumplimiento de la sanción o sanciones de que se traten, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que les correspondan, en su caso, en virtud de las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>mercantiles y la revocación de los Avisos y /o Permisos.</p> <p>...</p> <p>La sanción relativa al aseguramiento de mercancías solo podrá imponerse sobre aquellas que carezcan de la documentación que ampare su legal procedencia y/o de los registros establecidos en las fracciones I, II y III del Artículo 43 Ter de esta Ley.</p>
<p>Artículo 67.- Se sancionará con el equivalente de 1000 a 3000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y con clausura permanente, a los titulares de establecimientos de bajo impacto que en el Aviso correspondiente hubieren proporcionado información falsa, no cuenten con los documentos cuyos datos hubieren ingresado al Sistema o éstos fueren falsos.</p> <p>En caso de que se detectare falsedad en los términos de este artículo, la Delegación o el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal dará vista al Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 67.- ...</p> <p>La misma sanción será aplicable ante el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo 43 Ter de esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones que en términos de este artículo sean impuestas, El Instituto dará vista a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México cuando se presuma la comisión de los delitos establecidos en el artículo 243 del Código Penal de la Ciudad de México.</p> <p>...</p>



I LEGISLATURA



Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, A FIN DE FORTALECER EL MARCO JURÍDICO PARA EVITAR LA COMERCIALIZACIÓN DE EQUIPOS USADOS DE TELEFONÍA MÓVIL QUE PUDIERAN SER DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

ÚNICO. – SE REFORMA la fracción I del artículo 60, el primer párrafo del artículo 61; **SE ADICIONA** un último párrafo al artículo 8, una fracción XV al artículo 35, un artículo 43 Ter, un tercer párrafo al artículo 61 y un segundo párrafo al artículo 67, recorriéndose el actual para convertirse en tercer párrafo; todos ellos de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, para quedar como siguen:

“Artículo 8.- Corresponde a las Delegaciones:

I. a VIII...

En los casos de los establecimientos referidos en el la fracción XV del artículo 35, las visitas de verificación señaladas en la fracción II del presente artículo, deberán ordenarse y realizarse al menos de forma trimestral.”

“Artículo 35.- ...

I a XIII...

XIV.- Los salones de belleza y peluquerías;

XV. – Donde se realicen actividades relativas a la intermediación, compraventa, comercialización o reparación de equipos usados de telefonía móvil, así como de sus partes; y,

XVI. ...

...”

“Artículo 43 Ter.- Sin perjuicio de los requisitos establecidos en esta Ley o en otros ordenamientos aplicables; los establecimientos referidos en la fracción XV del artículo 35, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar en todo momento con la documentación que ampare la legal procedencia de los equipos usados de telefonía móvil;



I LEGISLATURA

GUILLERMO

LERDO DE TEJADA

Congresista CDMX

II. Registrar de forma inmediata el IMEI de los equipos que reciban para su intermediación, compraventa, comercialización o reparación;

III. Realizar el registro biométrico y documental que permita identificar a las personas físicas con las cuales realicen cualquier tipo de operación de las señaladas en la fracción XV del artículo 35. Dicho registro deberá realizarse mediante aparatos biométricos que cumplan con las especificaciones técnicas emitidas para tal efecto por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México en coordinación con el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los registros a los que hacen referencia las fracción II y III del presente artículo, deberán realizarse en el Sistema de Registro de Equipos Usados de Telefonía Móvil del Instituto; previamente a realizar los mismos, se deberá consultar en la pagina de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones que el IMEI a registrar no cuente con reporte de robo y en caso de ser así, bajo su más estricta responsabilidad deberán abstenerse de recibirlos.

“Artículo 60.- ...

...

I. El Instituto en coordinación con la Delegación **deberá** implementar un programa anual de verificación ordinaria, en atención a la fecha de ingreso de los Avisos y Permisos al Sistema;

II a IV...”

“Artículo 61.- La contravención a las disposiciones de la Ley dará lugar, dependiendo de la gravedad, a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones y medidas de seguridad: imposición de sanciones económicas, **aseguramiento de mercancías**, clausura o suspensión temporal de actividades de los establecimientos mercantiles y la revocación de los Avisos y /o Permisos.

En caso de la imposición de sanciones económicas a que se refieren los artículos 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la presente Ley, el Titular así como el o los dependientes del establecimiento mercantil, serán solidariamente responsables del cumplimiento de la sanción o sanciones de que se traten, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que les correspondan, en su caso, en virtud de las disposiciones legales aplicables.

La sanción relativa al aseguramiento de mercancías solo podrá imponerse sobre aquellas que carezcan de la documentación que ampare su legal procedencia y/o de los registros establecidos en las fracciones I, II y III del Artículo 43 Ter de esta Ley.”

“Artículo 67.- ...

La misma sanción será aplicable ante el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo 43 Ter de esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones que



I LEGISLATURA



en términos de este artículo sean impuestas, El Instituto dará vista a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México cuando se presuma la comisión de los delitos establecidos en el artículo 243 del Código Penal de la Ciudad de México.

En caso de que se detectare falsedad en los términos de este artículo, la Delegación o el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal dará vista al Ministerio Público.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor a los 60 días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. –El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá poner en funcionamiento el Sistema de Registro de Equipos Usados de Telefonía Móvil.

TERCERO. – La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en un término de 60 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, en coordinación con el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá emitir las especificaciones técnicas y los requisitos que deberán tener los aparatos biométricos utilizados para este fin, así como los lineamientos y formatos que garanticen el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales respecto a la información biométrica generada en los términos de la fracción III del artículo 43 de esta Ley.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 16 días del mes de mayo de 2019.

**GUILLERMO LERDO DE TEJADA SERVITJE
DIPUTADO**